

Dictamen: 224-2001 Fecha: 13-08-2001

Consultante: Carlos Sancho Villalobos
Cargo: Alcalde Municipal
Institución: Municipalidad de La Unión
Informante: Geovanni Bonilla Goldoni
Temas: Bienes municipales.
 Municipalidades.

El Licenciado Carlos Sancho Villalobos, Alcalde Municipal de la Municipalidad de La Unión, mediante oficio de fecha 11 de agosto del 2000 (asignado al Lic. Geovanni Bonilla Goldoni, Procurador Fiscal el día 9 de agosto del 2001), solicita el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General en relación con el siguiente aspecto: "El Concejo Municipal en sesión ordinaria No. 480 del 20 de abril de 1998, y basado a la Ley (sic) número 4574 del 04 de mayo de 1970, en el artículo 4 inciso 4) párrafo segundo, actualmente derogado, adjudicó mediante el precio de costo a varias familias del cantón unos lotes de las fincas inscritas en el Partido de Cartago, No. 3-168341-000. Dicha adjudicación para que surtiera efecto, tenía que tener el refrendo de la Contraloría General de la República. Toda la documentación requerida fue enviada a la Contraloría general de la República, estando vigente la supracitada ley. La finca se encontraba en verde y por ende la Contraloría objetó el refrendo, hasta que se cumpliera con las obras de infraestructura. Posterior a esto entró en vigencia el nuevo Código Municipal, el cual derogaba el anterior entonces la Municipalidad, solo puede rematar el inmueble o venderlo mediante una ley especial. La consulta específica, SI EL ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL FUE DEROGADO CON LA ENTRADA DEL NUEVO CÓDIGO MUNICIPAL Y EN CASO DE ESTAR VIGENTE SI EL CONCEJO PUEDE VENDER EN LA FORMA APROBADO LAS FINCAS".

El Lic. Geovanni Bonilla Goldoni, Procurador Fiscal, mediante dictamen N° C-224-2001 de 13 de agosto del 2001, contesta la consulta de la siguiente forma: Con fundamento en todo lo expresado, y tomando en consideración los antecedentes o pronunciamientos que sobre este caso han emitido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y la Contraloría General de la República, se concluye que si bien es cierto el Concejo Municipal de la Municipalidad de La Unión, en su sesión ordinaria No. 480 del 20 de abril de 1998, acordó adjudicar unos lotes a favor de varias personas, segregados de una finca de su propiedad, aplicando para tal efecto la normativa vigente en ese entonces para este tipo de actos, sea, el anterior Código Municipal, Ley No. 4574, artículo 4 inciso 4), el cual exigía, entre otras cosas, contar con la previa autorización de la Contraloría General de la República; igual es de válido afirmar que dicho órgano contralor no autorizó y por ende objetó refrendar tales adjudicaciones en aquel momento, argumentando que la finca objeto de disposición no cumplía con la estructura correspondiente para urbanizaciones, por encontrarse dicho inmueble en verde, o sea, no se había cumplido con los requisitos mínimos establecidos para desarrollar un proyecto de esta naturaleza.

Es por ello que al entrar posteriormente en vigencia el nuevo Código Municipal, Ley No. 7794, es criterio de esta Procuraduría General, en aplicación del principio de que la ley posterior deroga la ley anterior de igual materia y rango, que evidentemente la corporación municipal deberá emitir el acuerdo por parte del concejo municipal respectivo, debiéndose ajustar a los nuevos requerimientos legales exigidos por este cuerpo legal, específicamente lo consignado en el numeral 62 y en relación con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa, si lo que se pretende es disponer de inmuebles que son patrimonio de la corporación municipal y para los propósitos o fines antes referidos, ya sea recurriendo a la vía de licitación pública o por medio de remate; o bien, mediante ley especial previa que así lo autorice si lo que se acuerda, en este último caso, es la donación de inmuebles.

Dictamen: 225-2001 Fecha: 16-08-2001

Consultante: Danilo Chaverri
Cargo: Ministerio de la Presidencia
Informante: Fernando Casafont Odor
Temas: Contratación administrativa. Funcionario público. Donación. Proveeduría Nacional. Proveedurías institucionales. Intermediación. Bienes.

El Licenciado Danilo Chaverri, Ministro de la Presidencia consulta "si los funcionarios públicos pueden aceptar por sí, ante sí donaciones de organismos no gubernamentales o de particulares, para ser aplicadas o usadas en el ejercicio de las competencias que les encomienda la Ley", y añade que "de no ser así, cual es el procedimiento que se debe seguir para que el Estado pueda recibir tales donaciones de una manera institucional y ordenada".

El Lic. Fernando Casafont Odor, Notario del Estado, en dictamen N° C-225-2001 del 16 de agosto del 2001, concluye que queda entonces clarificado por una doble razón que no pueden tales funcionarios aceptar las donaciones; primero porque las mismas no se verifican en su favor aumentando su patrimonio y segundo porque no están facultados o autorizados por el ordenamiento jurídico para aceptarlas. Que el órgano competente para conducir los trámites del procedimiento de contratación administrativa (en lo específico la donación) lo constituye cada Proveeduría Institucional, que en el caso del Poder Central, deberán hacer del conocimiento de la Proveeduría Nacional la aceptación en concreto de las donaciones por el jerarca en el documento contractual que se formalice, mediante los informes trimestrales referidos. Que la Administración Central está sujeta al marco jurídico procedimental estipulado en los precitados Reglamentos, resultando aplicable la intermediación de las Proveedurías Institucionales en el procedimiento de contratación administrativa y en concreto por la aceptación por el jerarca de recibir la donación del bien mediante el documento contractual formalizado. Que la intermediación de las Proveedurías, resulta del todo conveniente en un sistema de administración de bienes por los principios que lo inspiran de "economicidad, eficacia y eficiencia en las etapas de su proceso, así como la responsabilidad de los agentes y funcionarios que autoricen, dirijan o ejecuten las acciones de administración, adquisición y de disposición de bienes, en cuanto a su legitimidad, oportunidad, mérito o conveniencia"; competencia atribuida en última instancia (para la Administración Central) a la Proveeduría Nacional, de conformidad con los Reglamentos anteriormente mencionados.

Dictamen: 226-2001 Fecha: 16-08-2001

Consultante: Enrique Granados Moreno
Cargo: Ministro
Institución: Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: monopolios estatales. Espacios en la televisión. Diferencia entre televisión. Cultural y comercial. Televisión por cable o por satélite.

El señor Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, en oficio DM-557-2001 de 22 de mayo último, solicita el criterio de la Procuraduría General en relación con la posibilidad de que ese Ministerio disfrute de espacios gratuitos en la televisión pro cable o satélite, conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N. 6091 de 7 de octubre de 1977.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, en dictamen N° C-226-2001 de 16 de agosto del 2001, da respuesta a la consulta, señalando que si bien puede considerarse que la televisión por cable y por satélite hacen uso del espectro electromagnético, no puede concluirse que están sujetas a lo dispuesto en el artículo de mérito y en el 11 de la Ley de Radio. Las leyes citadas fueron emitidas en momento en que se conocía solo la televisión abierta, por lo que no contemplan los problemas particulares que presenta la televisión restringida. La norma debe ser interpretada de acuerdo con el fin a que se dirige y ese fin es el de que el Ministerio con posibilidades de difundir sus programas a la población de Costa Rica. Parte para ello de que la empresa de televisión nacional puede definir cuál es la programación de su canal, lo que le permite otorgar, el espacio gratuito al Ministerio. Empero, en la televisión restringida, la empresa que distribuye la señal extranjera no tiene normalmente la potestad de variar la programación de cada uno de los canales cuya señal distribuye. Lo que es más claro tratándose de la televisión por satélite. Estas empresas de televisión por cable o satélite envían su señal a todos los países, por lo que de estar obligados a dar el espacio tendríamos que la difusión de los programas del Ministerio no se circunscribiría a Costa Rica, sino a todos los países a que las empresas remiten su señal. Lo que afectaría la situación comercial de las empresas, puesto que tendría que afectar su programación para el resto del mundo para cumplir con el Ministerio. Se recuerda que en ejercicio de sus potestades soberanas, el Estado costarricense puede reglamentar la recepción de la señal pero no la emisión, que tiene lugar en otro Estado. La inclusión obligatoria de los programas está referido a la emisión. Por lo que se concluye que la obligación establecida en el artículo 11 de la Ley de Radio y que es ejercida por la Dirección General de Cultura, según el artículo 9 de la Ley N. 6091 de 7 de octubre de 1977, está referida a la televisión de tipo abierto.

Dictamen: 227-2001 Fecha: 21-08-2001

Consultante: Danilo Chaverri Soto
Cargo: Ministerio de la Presidencia
Informante: Geovanni Bonilla Goldoni
Temas: Derecho a la salud. Principio de protección a la salud pública. Derecho a la protección de la salud. Agua. Decreto de expropiación. Salud pública